

REF.: EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER. RAD. No. 00049/2022
DTE: MARIA DE JESUS GUTIERREZ DE RUBIANO.
DDO: JOSE SANCHEZ.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA**

Venecia, Cundinamarca, Febrero Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se procede a emitir pronunciamiento, previa claridad de que al despacho se encontraba para fallo la Acción de Tutela No. 00039; 00052; 00056; 00057 de 2022, y 00001 de 2023. respectivamente, cuyo trámite es de carácter preferencial conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991.

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, promovida por la señora MARIA DE JESUS GUTIERREZ DE RUBIANO, identificada con cedula de ciudadanía número 20.565.885, en Causa propia, y en contra del señor JOSE SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 334.801.

Estudiada la demanda anterior, encuentra el Despacho que la misma, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente el acta de Conciliación celebrada ante LA PERSONERIA MUNICIPAL DE VENECIA-CUNDINAMARCA el pasado (20) de Octubre, reúne los requisitos consagrados en la Ley para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibidem, por lo tanto, se librara el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, toda vez que la solicitud de medidas cautelares efectuadas por la parte demandante es procedente por cuanto concurren los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 593 numerales 1º y 10º y 595 del mismo estatuto procesal, se accederá a las mismas.

En razón de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo por Obligación de Hacer a favor de la señora MARIA DE JESUS GUTIERREZ DE RUBIANO, y en contra del señor JOSE SANCHEZ, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- a. **CAMBIAR O REMPLAZAR** la tubería PVC por manguera y así mismo elevarla a fin de que el ganado no tropiece con ella, esta elevación se realizara desde la cerca en la que termina la finca de la señora **MARIA DE JESUS GUTIERREZ**, hacia el predio de su propiedad.

La anterior Obligación la deberá realizar en la Finca o predio denominado **EL PARAÍSO**, ubicado en la Vereda la Reforma del municipio de Venecia-Cundinamarca, y los gastos derivados de dicho trabajo correrán por cuenta del ejecutado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 437 en concordancia con el artículo 428 del Código General del Proceso, y en el entendido, de que, dentro de la presente demanda Ejecutiva de obligación de hacer, no se han estimado, ni especificado bajo juramento, ni figuran en el título ejecutivo, el valor estimado por el demandante, una cantidad correspondiente a los perjuicios, y en los términos que prevé el artículo 428 del C. G. P., el Despacho se abstiene el librar orden de pago por dicho concepto.

TERCERO: IMPRIMIR el tramite reglado en los artículos 422, 426, 430, 433, 437, 440 Y DEMAS CONCORDANTES DEL Código General del proceso y la Ley Sustantiva Civil.

CUARTO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión personalmente a la parte ejecutada, conforme a lo indicado en los Artículos 291 y ss del C. G. P., quien tendrá un término de quince (15) días para que ejecute los hechos descritos en el numeral 1º Literal a de la parte resolutive de este auto; y de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 Ibidem, los cuales

empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en causa propia, conforme el artículo 28 de La Ley 1906 de 1.971, a la demandante **MARIA DE JESUS GUTIERREZ DE RUBIANO**.

Procédase por secretaria de este Despacho de conformidad, en forma eficaz y oportuna, privilegiándose en todo caso el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que exige el Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022 vigente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.
JUEZ.